

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1244

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de julio de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Asdrúbal A. Ulloa S. actuando en nombre y representación de **Oritza Lizbeth Guerrero Oberto**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 187 de 16 de agosto de 2021, emitida por el **Registro Público de Panamá**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegatos de
Conclusión.

Expediente: 976762021.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **Oritza Lizbeth Guerrero Oberto**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 187 de 16 de agosto de 2021, dictada por el **Registro Público de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 511 de 9 de marzo de 2022, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los Artículos 127 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018 y 34, 155 y 201 (numerales 1 y 31) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la recurrente manifiesta, que se violentó sus derechos de estabilidad laboral, ya que había trabajado de manera ininterrumpida por más de diez (10) años en

dicha entidad; indicó que no se motivó ni fundamento en derecho la resolución objeto de estudio; y se desvinculó de sus funciones sin haber sido objeto de proceso disciplinario ni sanción alguna (Cfr. fojas 7-9 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la demandante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

Atendiendo a lo expresado, debemos reafirmar que como quiera que **Oritza Lizbeth Guerrero Oberto, era una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que la misma no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.**

Lo expuesto hasta aquí, no hace más que evidenciar que la institución demandada actuó con estricto apego a la ley, razón por la cual solicitamos que todos los cargos de infracción sean desestimados.

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 366 de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron las pruebas documentales visibles a fojas 21, 22, 23 y 24 a 30 del expediente judicial.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como prueba, la copia autenticada del expediente administrativo y personal de **Oritza Lizbeth Guerrero Oberto, que fue solicitado por esta Procuraduría.**

Mediante el Oficio 1320 de 21 de junio 2022, la Secretaría de la Sala Tercera le solicitó al Registro Público de Panamá, la copia autenticada e íntegra del expediente administrativo y personal de **Oritza Lizbeth Guerrero Oberto.** (Cfr. foja 58 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento**

a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

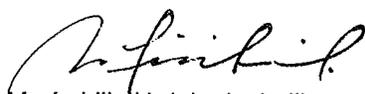
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, la demandante no ha logrado acreditar la nulidad del acto acusado, motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 187 de 16 de agosto de 2021, emitida por el Registro Público de Panamá**, ni su acto confirmatorio, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General